



TEXTOS APROBADOS

Edición provisional

P8_TA-PROV(2019)0341

Adaptación a la evolución del sector del transporte por carretera*I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 y el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 con el fin de adaptarlos a la evolución del sector (COM(2017)0281 – C8-0169/2017 – 2017/0123(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0281),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 91, apartado 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0169/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 18 de enero de 2018¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 1 de febrero de 2018²,
 - Vistos los artículos 59 y 39 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Transportes y Turismo y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A8-0204/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la

¹ DO C 197 de 8.6.2018, p. 38.

² DO C 176 de 23.5.2018, p. 57

Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Hasta ahora, y salvo disposición en contrario de la legislación nacional, las normas sobre el ejercicio de la profesión de transportista por carretera no son aplicables a las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor **o conjuntos de vehículos de motor cuyo peso total de carga autorizado** no supere las 3,5 toneladas. Está en aumento el número de tales empresas **que realizan operaciones de transporte tanto nacionales como internacionales**. Como resultado de ello, varios Estados miembros han decidido aplicar a estas empresas las normas sobre el ejercicio de la profesión de transportista por carretera contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009. Para garantizar mediante normas comunes un nivel mínimo de profesionalización del sector que utiliza vehículos cuyo peso total de carga autorizado **no supera las** 3,5 toneladas, y así aproximar las condiciones de competencia entre todas las empresas, **resulta necesario eliminar esta disposición, mientras que deben hacerse obligatorios los requisitos relativos al establecimiento efectivo y fijo y a la capacidad financiera apropiada.**

Enmienda

(2) Hasta ahora, y salvo disposición en contrario de la legislación nacional, las normas sobre el ejercicio de la profesión de transportista por carretera no son aplicables a las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor **cuyo peso total de carga autorizado, incluido el de los remolques,** no supere las 3,5 toneladas. Está en aumento el número de tales empresas. Como resultado de ello, varios Estados miembros han decidido aplicar a estas empresas las normas sobre el ejercicio de la profesión de transportista por carretera contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009. Para **evitar posibles lagunas y garantizar en el transporte internacional** mediante normas comunes un nivel mínimo de profesionalización del sector que utiliza vehículos **de motor** cuyo peso total de carga autorizado, **incluido el de los remolques, debe ser de entre 2,4 y** 3,5 toneladas, y así aproximar las condiciones de competencia entre todas las empresas, **los requisitos para ejercer la profesión de transportista por carretera deben aplicarse por igual, evitando una carga administrativa desproporcionada. Puesto que el presente Reglamento se aplica solamente a las empresas que transportan mercancías por cuenta ajena, las empresas de transporte por cuenta propia no se verán afectadas por la presente disposición.**

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) En su evaluación de impacto la Comisión estima unos ahorros para las empresas de entre 2 700 y 5 200 millones EUR en el período 2020-2035.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) **Es necesario que** los transportistas por carretera establecidos en un Estado miembro **tengan** una presencia real y continua en dicho Estado miembro y **que realicen sus actividades** desde allí. Por tanto, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, es necesario clarificar las disposiciones relativas a la existencia de un establecimiento efectivo y fijo.

(4) **Para combatir el fenómeno de las llamadas «sociedades ficticias» y garantizar una competencia leal e igualdad de condiciones en el mercado interior, son necesarios unos criterios claros de establecimiento, un seguimiento y control del cumplimiento más intensivos y una mejor cooperación entre los Estados miembros.** Los transportistas por carretera establecidos en un Estado miembro **deben tener** una presencia real y continua en dicho Estado miembro y **realizar realmente actividades empresariales sustanciales de transporte** desde allí. Por tanto, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, es necesario clarificar **y reforzar** las disposiciones relativas a la existencia de un establecimiento efectivo y fijo, **evitando una carga administrativa desproporcionada.**

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) A la vista de su potencial para afectar considerablemente al mercado del transporte por carretera, así como a la protección social de los trabajadores, las infracciones graves de las normas de la Unión sobre el desplazamiento de trabajadores y la legislación aplicable a las obligaciones contractuales deben añadirse a los aspectos pertinentes para la evaluación de la honorabilidad.

Enmienda

(7) A la vista de su potencial para afectar considerablemente al mercado del transporte por carretera, así como a la protección social de los trabajadores, las infracciones graves de las normas de la Unión sobre el desplazamiento de trabajadores, ***el cabotaje*** y la legislación aplicable a las obligaciones contractuales deben añadirse a los aspectos pertinentes para la evaluación de la honorabilidad.

Enmienda 114

**Propuesta de Reglamento
Considerando 10**

Texto de la Comisión

(10) Las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor ***o conjuntos de vehículos de motor cuyo peso total de carga autorizado no supere las 3,5 toneladas*** ***deben tener un nivel mínimo*** de capacidad financiera, a fin de garantizar que disponen de los medios necesarios para llevar a cabo sus operaciones de forma estable y duradera. No obstante, dado que ***estas*** operaciones son generalmente de dimensiones limitadas, los requisitos correspondientes deben ser menos exigentes que los aplicables a las empresas que utilizan vehículos o conjuntos de vehículos por encima de dicho límite.

Enmienda

(10) Las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor ***cuyo peso total de carga autorizado, incluido el de los remolques, se encuentre entre 2,4 y 3,5 toneladas y realicen operaciones de transporte internacionales, deben tener una*** capacidad financiera ***mínima***, a fin de garantizar que disponen de los medios necesarios para llevar a cabo sus operaciones de forma estable y duradera. No obstante, dado que ***las*** operaciones ***llevadas a cabo con estos vehículos*** son generalmente de dimensiones limitadas, los requisitos correspondientes deben ser menos exigentes que los aplicables a las empresas que utilizan vehículos o conjuntos de vehículos por encima de dicho límite.

Enmienda 115

**Propuesta de Reglamento
Considerando 11**

Texto de la Comisión

(11) La información sobre los transportistas incluida en los registros electrónicos nacionales debe ser **lo más completa posible** para permitir que las autoridades nacionales encargadas de controlar el cumplimiento de las normas tengan una visión suficiente de las empresas que se estén investigando. En particular, la información sobre el número de matrícula de los vehículos a disposición de las empresas, el número de empleados que contratan, su clasificación de riesgos **y su información financiera básica** deben permitir un mejor control nacional e internacional del cumplimiento de las disposiciones de los Reglamentos (CE) n.º 1071/2009 y (CE) n.º 1072/2009. Por tanto, las normas sobre el registro electrónico nacional deben modificarse en consecuencia.

Enmienda

(11) La información sobre los transportistas incluida en los registros electrónicos nacionales debe ser completa **y actualizada** para permitir que las autoridades nacionales encargadas de controlar el cumplimiento de las normas tengan una visión suficiente de las empresas que se estén investigando. En particular, la información sobre el número de matrícula de los vehículos a disposición de las empresas, el número de empleados que contratan **y su clasificación de riesgos** deben permitir un mejor control nacional e internacional del cumplimiento de las disposiciones de los Reglamentos (CE) n.º 1071/2009 y (CE) n.º 1072/2009, **así como de otros actos legislativos pertinentes de la Unión. Además, para que los funcionarios encargados de la aplicación de la normativa, en particular los que practican los controles de carretera, puedan disponer de una visión de conjunto clara y completa de los transportistas objeto de control, deben tener acceso directo y en tiempo real a toda la información pertinente. Por consiguiente, los registros electrónicos nacionales deben ser realmente interoperables y la información que contienen debe ser directamente accesible en tiempo real para todos los funcionarios competentes de todos los Estados miembros.** Por tanto, las normas sobre el registro electrónico nacional deben modificarse en consecuencia.

Enmienda 116

**Propuesta de Reglamento
Considerando 13**

Texto de la Comisión

(13) Las normas sobre el transporte nacional efectuado con carácter temporal

Enmienda

(13) Las normas sobre el transporte nacional efectuado con carácter temporal

por transportistas no residentes en un Estado miembro de acogida («cabotaje») deben ser claras, simples y de cumplimiento fácil de controlar, y ***mantener a la vez en líneas generales el nivel de liberalización conseguido hasta ahora.***

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) ***Con*** este objetivo, y para facilitar los controles y eliminar la inseguridad, debe suprimirse la limitación del número de operaciones de cabotaje tras un transporte internacional y debe reducirse el número de días disponibles para efectuar dichas operaciones.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

por transportistas no residentes en un Estado miembro de acogida («cabotaje») deben ser claras, simples y de cumplimiento fácil de controlar.

Enmienda

(14) ***Para evitar trayectos en vacío, deben permitirse las operaciones de cabotaje, supeditadas a restricciones específicas, en el Estado miembro de acogida.*** ***Con*** este objetivo, y para facilitar los controles y eliminar la inseguridad, debe suprimirse la limitación del número de operaciones de cabotaje tras un transporte internacional y debe reducirse el número de días disponibles para efectuar dichas operaciones.

(14 bis) ***Para evitar que se lleven a cabo operaciones de cabotaje de modo sistemático, lo que podría dar lugar a una actividad permanente o continua que distorsione el mercado nacional, debe reducirse el período disponible para operaciones de cabotaje en un Estado miembro de acogida. Además, los transportistas no estarán autorizados a realizar operaciones de cabotaje en el mismo Estado miembro de acogida durante un período determinado y hasta***

que hayan llevado a cabo un nuevo transporte internacional proveniente del Estado miembro en el que la empresa esté establecida. La presente disposición se entenderá sin perjuicio de las operaciones internacionales de transporte.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Deben clarificarse los medios por los cuales los transportistas por carretera pueden demostrar el cumplimiento de las normas sobre las operaciones de cabotaje. El uso y transmisión de información de transporte electrónica deben reconocerse entre tales medios, lo que simplificará la presentación de las pruebas correspondientes y su tratamiento por las autoridades competentes. El formato utilizado a tal efecto debe garantizar la fiabilidad y la autenticidad. Teniendo en cuenta el creciente uso del intercambio electrónico de información en el transporte y la logística, es importante velar por la coherencia de los marcos normativos y de las disposiciones relativas a la simplificación de los procedimientos administrativos.

Enmienda

(15) ***Una aplicación eficaz y eficiente de las normas es una condición previa para la competencia leal en el mercado interior. Es fundamental una mayor digitalización de los instrumentos de control del cumplimiento para liberar capacidades de control, reducir cargas administrativas innecesarias sobre las empresas de transporte internacional, en particular las pymes, llegar mejor a las empresas de transporte de alto riesgo y detectar prácticas fraudulentas. Para que la documentación de transporte pueda prescindir del soporte papel, en el futuro la norma general debe ser el uso de documentos electrónicos, en particular la carta de porte electrónica con arreglo al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (eCMR).*** Deben clarificarse los medios por los cuales los transportistas por carretera pueden demostrar el cumplimiento de las normas sobre las operaciones de cabotaje. El uso y transmisión de información de transporte electrónica deben reconocerse entre tales medios, lo que simplificará la presentación de las pruebas correspondientes y su tratamiento por las autoridades competentes. El formato utilizado a tal efecto debe garantizar la fiabilidad y la autenticidad. Teniendo en cuenta el creciente uso del intercambio electrónico de información en el transporte y la

logística, es importante velar por la coherencia de los marcos normativos y de las disposiciones relativas a la simplificación de los procedimientos administrativos.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) La rápida introducción del tacógrafo inteligente es de la mayor importancia, pues permitirá a las autoridades responsables del cumplimiento que realizan controles de carretera detectar infracciones e irregularidades más rápidamente y con más eficiencia, lo que se traducirá en un mejor cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) Las empresas de transporte son las destinatarias de las normas sobre transporte internacional, por lo que están sujetas a las consecuencias de las infracciones que cometan. Sin embargo, para evitar abusos por parte de las empresas que contratan servicios de transporte con los transportistas de mercancías por carretera, los Estados miembros deben contemplar también la imposición de sanciones a los expedidores *y transitarios en caso de que a sabiendas encarguen* servicios de transporte que *supongan* la infracción de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1072/2009.

(16) Las empresas de transporte son las destinatarias de las normas sobre transporte internacional, por lo que están sujetas a las consecuencias de las infracciones que cometan. Sin embargo, para evitar abusos por parte de las empresas que contratan servicios de transporte con los transportistas de mercancías por carretera, los Estados miembros deben contemplar también la imposición de sanciones a los *remitentes, expedidores, transitarios, contratistas y subcontratistas cuando tengan conocimiento* de que *los* servicios de transporte que *encargan suponen* la infracción de lo dispuesto en el

Reglamento (CE) n.º 1072/2009. *Cuando las empresas que contratan servicios de transporte encarguen dichos servicios a empresas de transporte con una clasificación de riesgo reducida, debe reducirse su responsabilidad.*

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) La Autoridad Laboral Europea propuesta [...] aspira a facilitar la cooperación y el intercambio de información entre autoridades nacionales competentes con miras al cumplimiento efectivo de la legislación pertinente de la Unión. Al apoyar y facilitar el cumplimiento del presente Reglamento, la Autoridad puede desempeñar un importante papel de asistencia al intercambio de información entre autoridades competentes, apoyando a los Estados miembros en su formación de capacidad mediante el intercambio y la formación del personal, y asistiendo a los Estados miembros en la organización de controles concertados. Ello reforzaría la confianza mutua entre los Estados miembros, mejoraría la cooperación efectiva entre las autoridades competentes y contribuiría a la lucha contra el fraude y la conculcación de las normas.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Considerando 16 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 ter) Debe reforzarse la legislación sobre el transporte por

carretera para garantizar la aplicación y el control del cumplimiento correctos del Reglamento Roma I de manera que los contratos laborales reflejen el lugar habitual de trabajo de los empleados. Las normas fundamentales del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 destinadas a luchar contra las empresas ficticias y a velar por unos criterios de establecimiento adecuados para las empresas complementan Roma I y están directamente vinculadas a dicho Reglamento. Estas normas han de reforzarse para garantizar los derechos de los empleados que trabajen temporalmente fuera del país en el que desarrollan su trabajo habitual, así como para velar por la competencia leal entre empresas de transporte.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a – inciso i

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 1 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

i) *se suprime la letra a);*

Enmienda

i) *la letra a) se sustituye por el texto siguiente:*

«a) las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor cuyo peso de carga autorizado, incluido el de los remolques, sea inferior a 2,4 toneladas;

a bis) las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor cuyo peso de carga autorizado, incluido el de los remolques, sea inferior a 3,5 toneladas que realicen exclusivamente transportes nacionales;».

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a – inciso ii

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 1 – apartado 4 – letra b – párrafo 2

Texto de la Comisión

todo transporte por carretera *por el que no se perciba remuneración y que no sea fuente de ingresos, tal como el transporte de personas con fines benéficos o de uso estrictamente privado*, deberá considerarse transporte exclusivamente con fines no comerciales;»;

Enmienda

todo transporte por carretera *cuyo propósito no sea generar beneficios para el conductor u otros, como por ejemplo en aquellos casos en que el servicio se presta a título benéfico o filantrópico*, deberá considerarse transporte exclusivamente con fines no comerciales;»;

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 1 – apartado 6

Texto de la Comisión

b) se añade el apartado 6 siguiente:
«6. El artículo 3, apartado 1, letras b) y d), y los artículos 4, 6, 8, 9, 14, 19 y 21 no serán aplicables a las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor o conjuntos de vehículos de motor cuyo peso total de carga autorizado no supere las 3,5 toneladas.

No obstante, los Estados miembros podrán:

- a) *exigir a tales empresas que apliquen algunas o todas las disposiciones contempladas en el párrafo primero;*
- b) *reducir el límite contemplado en el párrafo primero respecto a algunas o todas las categorías de operaciones de transporte por carretera.».*

Enmienda

suprimida

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

«a) tener locales en *los* que *se conserven* los documentos principales de la empresa, en particular sus contratos comerciales, documentos contables, documentos de gestión del personal, contratos laborales, documentos con los datos relativos a los tiempos de conducción y reposo y cualquier otro documento al que deba poder acceder la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento;»;

Enmienda

«a) tener locales *adecuados* y en *proporción a las actividades de la empresa* que *permitan el acceso a los originales de* los documentos principales de la empresa, *ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato*, en particular sus contratos comerciales, documentos contables, documentos de gestión del personal, contratos laborales, documentos *de seguridad social, documentos* con los datos relativos *al cabotaje, al desplazamiento* y a los tiempos de conducción y reposo y cualquier otro documento al que deba poder acceder la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento;»;

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 5 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) se inserta la letra siguiente:

«a bis) los vehículos mencionados en la letra b) realizarán, en el marco de un contrato de transporte, al menos una carga o descarga de mercancías cada cuatro semanas en el Estado miembro de establecimiento;»;

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

«c) ejercer efectiva y permanentemente sus actividades administrativas y comerciales con el equipamiento **administrativo** y las instalaciones **adecuadas** en locales situados en ese Estado miembro;»;

Enmienda

«c) ejercer efectiva y permanentemente sus actividades administrativas y comerciales con el equipamiento y las instalaciones **adecuados** en locales **mencionados en la letra a)** situados en ese Estado miembro;»;

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

«d) dirigir las operaciones de transporte realizadas **con** los vehículos mencionados en la letra b) con el equipamiento técnico adecuado situado en ese Estado miembro;»;

Enmienda

«d) dirigir **efectiva y continuamente** las operaciones de transporte realizadas **utilizando** los vehículos mencionados en la letra b) con el equipamiento técnico adecuado situado en ese Estado miembro;»;

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 5 – párrafo 1 – letra f (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) se añade la letra f) siguiente:

«f) **tener un vínculo claro entre las operaciones de transporte realizadas y el Estado miembro de establecimiento, un centro de explotación y acceso a plazas de aparcamiento en número suficiente para que las utilicen habitualmente los vehículos mencionados en la letra b);**»;

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 5 – párrafo 1 – letra g (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) se añade la letra g) siguiente:

«g) contratar y emplear conductores en virtud de la legislación aplicable a los contratos laborales de dicho Estado miembro;»;

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d quater (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 5 – párrafo 1 – letra h (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d quater) se añade la letra h) siguiente:

«h) velar por que el lugar de establecimiento sea aquel en el cual o desde el cual los trabajadores realizan habitualmente su trabajo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis} o el Convenio de Roma.

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)

(DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).»

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a – inciso iii

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 6 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

iii) en el párrafo tercero, letra b), se añaden los incisos xi) y **xii)** siguientes:

«xi) desplazamiento de trabajadores;

xii) legislación aplicable a las obligaciones contractuales.»;

Enmienda

iii) en el párrafo tercero, letra b), se añaden los incisos xi), **xii)** y **xiii)** siguientes:

«xi) desplazamiento de trabajadores;

xii) legislación aplicable a las obligaciones contractuales;

xiii) cabotaje.»;

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 6 – apartado 2 bis – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) definirá el nivel de gravedad de las infracciones en función de su potencial de crear riesgo de muerte o de lesiones graves y de falsear la competencia en el mercado del transporte por carretera, incluido el deterioro de las condiciones laborales de los trabajadores del transporte;

Enmienda

b) definirá el nivel de gravedad de las infracciones en función de su potencial de crear riesgo de muerte o de lesiones graves **o** de falsear la competencia en el mercado del transporte por carretera, incluido el deterioro de las condiciones laborales de los trabajadores del transporte;

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

«A fin de cumplir el requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra c), una empresa deberá ser capaz de hacer frente permanentemente a sus obligaciones financieras a lo largo del ejercicio contable anual. La empresa demostrará, sobre la base de sus cuentas anuales aprobadas por un auditor o una persona debidamente acreditada, que dispone, cada año, de recursos propios por un importe total mínimo de 9 000 EUR cuando se utilice un

Enmienda

«A fin de cumplir el requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra c), una empresa deberá ser capaz de hacer frente permanentemente a sus obligaciones financieras a lo largo del ejercicio contable anual. La empresa demostrará, sobre la base de sus cuentas anuales aprobadas por un auditor o una persona debidamente acreditada, que dispone, cada año, de recursos propios por un importe total mínimo de 9 000 EUR cuando se utilice un

solo vehículo y de 5 000 EUR por cada vehículo adicional utilizado. Las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor **o conjuntos de vehículos de motor** cuyo peso total de carga autorizado **no supere las** 3,5 toneladas demostrarán, sobre la base de sus cuentas anuales aprobadas por un auditor o una persona debidamente acreditada, que disponen, cada año, de recursos propios por un importe total mínimo de 1 800 EUR cuando se utilice un solo vehículo y de 900 EUR por cada vehículo adicional utilizado.»;

solo vehículo, de 5 000 EUR por cada vehículo adicional utilizado **cuyo peso total de carga autorizado, incluido el de los remolques, supere las 3,5 toneladas y 900 EUR por cada vehículo adicional utilizado con un peso total de carga autorizado de entre 2,4 y 3,5 toneladas, incluido el de los remolques.** Las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor cuyo peso total de carga autorizado, **incluido el de los remolques, se encuentre entre 2,4 y 3,5 toneladas** demostrarán, sobre la base de sus cuentas anuales aprobadas por un auditor o una persona debidamente acreditada, que disponen, cada año, de recursos propios por un importe total mínimo de 1 800 EUR cuando se utilice un solo vehículo y de 900 EUR por cada vehículo adicional utilizado.»;

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1071/2009
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente, en ausencia de cuentas anuales aprobadas, podrá aceptar que una empresa demuestre su capacidad financiera mediante un certificado, como, por ejemplo, una garantía bancaria, un **documento expedido por un organismo financiero que demuestre el acceso al crédito en nombre de la empresa**, u otro documento vinculante **que demuestre que la empresa tiene a su disposición** los importes especificados en apartado 1, párrafo primero.

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente, en ausencia de cuentas anuales aprobadas, podrá aceptar que una empresa demuestre su capacidad financiera mediante un certificado, como, por ejemplo, una garantía bancaria **o un seguro, incluido un seguro de responsabilidad profesional, de uno o varios bancos u otros organismos financieros o compañías aseguradoras**, u otro documento vinculante **por el que se conviertan en garantes solidarios de la empresa por** los importes especificados en el apartado 1, párrafo primero;

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 8 – apartado 5

Texto en vigor

Los Estados miembros podrán promover una formación periódica sobre los asuntos enumerados en el anexo I a intervalos de **diez** años, con el fin de garantizar que **los gestores** conozcan la evolución del sector.

Enmienda

(5 bis) En el artículo 8, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán promover una formación periódica sobre los asuntos enumerados en el anexo I a intervalos de **tres** años, con el fin de garantizar que **la persona o personas a que se refiere el apartado 1** conozcan **suficientemente** la evolución del sector.»

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

(8) En el artículo 12, apartado 2, **se suprime** el párrafo segundo.

Enmienda

(8) En el artículo 12, apartado 2, el párrafo segundo **se sustituye por el texto siguiente:**

«Los Estados miembros realizarán controles cada tres años como mínimo para comprobar que las empresas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3.»;

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 14 – apartado 2

Texto en vigor

2. Hasta que no se haya adoptado una

Enmienda

(10 bis) El artículo 14, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

2. Hasta que no se haya adoptado una

medida de rehabilitación con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, el certificado de competencia profesional a que se refiere el artículo 8, apartado 8, del gestor de transporte inhabilitado perderá su validez en todos los Estados miembros.

medida de rehabilitación con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, el certificado de competencia profesional a que se refiere el artículo 8, apartado 8, del gestor de transporte inhabilitado perderá su validez en todos los Estados miembros. ***La Comisión elaborará una lista de medidas de rehabilitación que darán lugar a la recuperación de la honorabilidad.***

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso –i bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 16 – apartado 2 – letra c

Texto en vigor

c) nombre de los gestores de transporte designados para cumplir ***la condición de*** honorabilidad y competencia profesional y, si es diferente, nombre de un representante legal;

Enmienda

–i bis) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

c) nombre de los gestores de transporte designados para cumplir ***los requisitos establecidos en el artículo 3 relacionados con la*** honorabilidad y competencia profesional y, si es diferente, nombre de un representante legal;

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso i

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 16 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

h) el número de empleados;

Enmienda

h) el número de empleados ***que han trabajado para la empresa durante el último año natural;***

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso i bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 16 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*i bis) se añade la letra j bis) siguiente:
j bis) contratos laborales de conductores internacionales correspondientes a los seis últimos meses;»*

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso ii

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán optar por conservar en registros separados los datos contemplados en el párrafo primero, letras e) a j). En tal caso, los datos pertinentes deberán estar a la disposición de todas las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, previa solicitud, o ser directamente accesibles a las mismas. La información solicitada se facilitará en un plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Los datos contemplados en el párrafo primero, letras a) a d), serán accesibles al público, con arreglo a las disposiciones pertinentes sobre protección de los datos personales.

Los datos contemplados en el párrafo primero, letras a) a d), serán accesibles al público, con arreglo a las disposiciones pertinentes sobre protección de los datos personales.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso ii

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

En cualquier caso, los datos contemplados en el párrafo primero, letras e) a j), solo serán accesibles a autoridades distintas de

Los datos contemplados en el párrafo primero, letras e) a j), solo serán accesibles a autoridades distintas de las autoridades

las autoridades competentes si están facultadas para efectuar controles e imponer sanciones en el sector del transporte por carretera y sus funcionarios han realizado una declaración jurada o están sometidos a una obligación formal de secreto.

competentes si están facultadas para efectuar controles e imponer sanciones en el sector del transporte por carretera y sus funcionarios han realizado una declaración jurada o están sometidos a una obligación formal de secreto.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso ii

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

«Los Estados miembros podrán optar por conservar en registros separados los datos contemplados en el párrafo primero, letras e) a j). En tal caso, los datos pertinentes deberán estar a la disposición de todas las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, previa solicitud, o ser directamente accesibles a las mismas. La información solicitada se facilitará en un plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Los datos contemplados en el párrafo primero, letras a) a d), serán accesibles al público, con arreglo a las disposiciones pertinentes sobre protección de los datos personales.

En cualquier caso, los datos contemplados en el párrafo primero, letras e) a j), solo serán accesibles a autoridades distintas de las autoridades competentes si están facultadas para efectuar controles e imponer sanciones en el sector del transporte por carretera y sus funcionarios han realizado una declaración jurada o están sometidos a una obligación formal de secreto.»;

Enmienda

«Los Estados miembros podrán optar por conservar en registros separados los datos contemplados en el párrafo primero, letras e) a j). En tal caso, los datos pertinentes deberán estar a la disposición de todas las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, previa solicitud, o ser directamente accesibles a las mismas. La información solicitada se facilitará en un plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Los datos contemplados en el párrafo primero, letras a) a d), serán accesibles al público, con arreglo a las disposiciones pertinentes sobre protección de los datos personales.

En cualquier caso, los datos contemplados en el párrafo primero, letras e) a j), solo serán accesibles a autoridades distintas de las autoridades competentes si están facultadas para efectuar controles e imponer sanciones en el sector del transporte por carretera y sus funcionarios han realizado una declaración jurada o están sometidos a una obligación formal de secreto.

A los efectos del artículo 14 bis del Reglamento (CE) n.º 1072/2009, los datos a que se refiere la letra j) estarán a la disposición, previa petición, de los expedidores, transitarios, contratistas y subcontratistas.»;

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 16 – apartado 5

Texto en vigor

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartados 1 y 2, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los registros electrónicos nacionales estén interconectados y sean accesibles en toda la Comunidad a través de los puntos de contacto nacionales indicados en el artículo 18. La accesibilidad a través de los puntos de contacto nacionales y la interconexión se realizarán a más tardar el 31 de diciembre de 2012 de forma tal que una autoridad competente de cualquier Estado miembro pueda interrogar el registro electrónico de cualquier Estado miembro.

Enmienda

b bis) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A fin de aumentar la eficacia del control del cumplimiento transfronterizo, los Estados miembros garantizarán que los registros electrónicos nacionales estén interconectados y sean interoperables en toda la Unión a través del Registro Europeo de Empresas de Transporte por Carretera (ERRU) a que se refiere el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/480 de la Comisión, de manera que los datos a que se refiere el apartado 2 sean directamente accesibles en tiempo real para todas las autoridades competentes para el cumplimiento y los organismos de control de todos los Estados miembros.»;

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra b ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 16 – apartado 6

Texto en vigor

6. Las normas comunes relativas a la aplicación del apartado 5, como el formato de los datos intercambiados, los procedimientos técnicos para interrogar electrónicamente los registros electrónicos nacionales de los demás Estados miembros y el fomento de la interoperabilidad de dichos registros con otras bases de datos pertinentes, serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 25,

Enmienda

b ter) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 bis a fin de establecer y actualizar normas comunes para garantizar que los registros electrónicos nacionales estén plenamente interconectados y sean totalmente interoperables, de tal manera que la autoridad competente o el organismo de control en cualquier Estado miembro puedan acceder directamente en tiempo

apartado 2, y por vez primera antes del 31 de diciembre de 2010. Dichas normas comunes determinarán cuál es la autoridad responsable del acceso a los datos y de su ulterior utilización y actualización y, a tal efecto, entre ellas se incluirán normas sobre el registro y la supervisión de los datos.

real al registro electrónico nacional de cualquier Estado miembro, tal como se establece en el apartado 5. Dichas normas comunes incluirán normas sobre el formato de los datos intercambiados, los procedimientos técnicos para interrogar electrónicamente los registros electrónicos nacionales de los demás Estados miembros y la interoperabilidad de dichos registros, así como normas específicas sobre el acceso a los datos, su registro y la supervisión de los mismos.»

»

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *Cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional encargado del intercambio de información con los demás Estados miembros sobre la aplicación del presente Reglamento. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y direcciones de sus puntos de contacto nacionales a más tardar el 31 de diciembre de 2018. La Comisión elaborará la lista de todos los puntos de contacto y la transmitirá a los Estados miembros. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión cualquier cambio relativo a los puntos de contacto.*

Enmienda

1. *Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí, se prestarán rápidamente asistencia mutua y se facilitarán cualquier información relevante para facilitar la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento.*

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. A efectos del apartado 1, la cooperación administrativa que se contempla en el presente artículo se pondrá en práctica a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) creado por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, que permite a todos los operadores facilitar datos en sus respectivas lenguas.

^{1 bis} Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros responderán a las solicitudes de información enviadas por todas las autoridades competentes de otros Estados miembros y, **cuando sea necesario**, efectuarán controles, inspecciones e investigaciones sobre el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra a), por parte de los transportistas por carretera establecidos en su territorio. Las solicitudes de información enviadas por las autoridades competentes de los Estados miembros estarán motivadas. A tal fin, las solicitudes incluirán indicios verosímiles de posibles infracciones del artículo 3, apartado 1, letra a).

Enmienda

3. Los Estados miembros responderán a las solicitudes de información enviadas por todas las autoridades competentes de otros Estados miembros y efectuarán controles, inspecciones e investigaciones sobre el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra a), por parte de los transportistas por carretera establecidos en su territorio. Las solicitudes de información enviadas por las autoridades competentes de los Estados miembros estarán **debidamente justificadas y** motivadas. A tal fin, las solicitudes incluirán indicios verosímiles de posibles infracciones del artículo 3, apartado 1, letra a).

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si el Estado miembro que recibe la solicitud considera que la motivación de esta es insuficiente, informará de ello en el plazo de **diez** días laborables al Estado miembro solicitante, el cual deberá motivar de forma más detallada la solicitud. Si esto no es posible, el Estado miembro receptor podrá rechazar la solicitud.

Enmienda

4. Si el Estado miembro que recibe la solicitud considera que la motivación de esta es insuficiente, informará de ello en el plazo de **cinco** días laborables al Estado miembro solicitante, el cual deberá motivar de forma más detallada la solicitud. Si esto no es posible, el Estado miembro receptor podrá rechazar la solicitud.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando sea difícil o imposible satisfacer una solicitud de información o efectuar controles, inspecciones o investigaciones, el Estado miembro receptor informará de ello en el plazo de **diez** días laborables al Estado miembro solicitante, **con la motivación pertinente**. Los Estados miembros afectados **negociarán** entre sí para solucionar las eventuales dificultades que se presenten.

Enmienda

5. Cuando sea difícil o imposible satisfacer una solicitud de información o efectuar controles, inspecciones o investigaciones, el Estado miembro receptor informará de ello en el plazo de **cinco** días laborables al Estado miembro solicitante, **justificando debidamente la dificultad o imposibilidad**. Los Estados miembros afectados **cooperarán** entre sí para solucionar las eventuales dificultades que se presenten. **En el caso de problemas persistentes en el intercambio de información o de una negativa permanente a facilitar información sin la debida justificación, la Comisión, tras ser informada y después de consultar a los Estados miembros en cuestión, podrá tomar todas las medidas necesarias para remediar la situación.**

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 18 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. En respuesta a las solicitudes consideradas en el apartado 3, los Estados miembros facilitarán la información solicitada y efectuarán los controles, inspecciones o investigaciones requeridos, en el plazo de **veinticinco** días laborables a partir de la recepción de la solicitud, salvo que hayan informado al Estado miembro solicitante de que la motivación de la solicitud es insuficiente o de que resulta difícil o imposible satisfacerla según se indica en los apartados 4 y 5.

Enmienda

6. En respuesta a las solicitudes consideradas en el apartado 3, los Estados miembros facilitarán la información solicitada y efectuarán los controles, inspecciones o investigaciones requeridos, en el plazo de **quince** días laborables a partir de la recepción de la solicitud, **salvo que los Estados miembros en cuestión hayan acordado otro plazo o** salvo que hayan informado al Estado miembro solicitante de que la motivación de la solicitud es insuficiente o de que resulta difícil o imposible satisfacerla según se indica en los apartados 4 y 5 **y no se haya encontrado una solución para salvar estas dificultades.**

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Se inserta el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

Medidas de acompañamiento

1. Los Estados miembros adoptarán medidas de acompañamiento para desarrollar, facilitar y promover intercambios entre los funcionarios responsables de la cooperación administrativa y de la asistencia mutua entre los Estados miembros, así como entre los responsables del control del cumplimiento y de la observancia de las

normas aplicables del presente Reglamento.

2. La Comisión prestará apoyo técnico y de otro tipo para seguir mejorando la cooperación administrativa y reforzar la confianza mutua entre los Estados miembros, también a través de la promoción de intercambios de los funcionarios y programas de formación conjuntos, así como desarrollando, facilitando y fomentando las mejores prácticas. Sin perjuicio de las prerrogativas del Parlamento Europeo y del Consejo en el procedimiento presupuestario, la Comisión utilizará los instrumentos financieros disponibles para seguir reforzando el desarrollo de capacidades y la cooperación administrativa entre Estados miembros.

3. Los Estados miembros crearán un programa de revisión por pares en el que deberán participar todas las autoridades de control competentes, garantizando la rotación adecuada tanto de las autoridades de control competentes que realicen la revisión como de las que sean objeto de esta. Los Estados miembros informarán de estos programas a la Comisión cada dos años, como parte del informe de actividades de las autoridades competentes que se menciona en el artículo 26.».

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 26 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Cada año, los Estados miembros redactarán un informe sobre el uso *en su territorio* de vehículos de motor *o conjuntos de vehículos de motor cuyo peso total de carga autorizado no supere las 3,5 toneladas* y lo enviarán a la

Enmienda

3. Cada año, los Estados miembros redactarán un informe sobre el uso de vehículos de motor *cuyo peso total de carga autorizado, incluido el de los remolques, se encuentre entre 2,4 toneladas y 3,5 toneladas, que efectúen*

Comisión a más tardar el 30 de junio del año siguiente al final del periodo objeto del informe. Dicho informe deberá indicar, en concreto:

transportes internacionales y se encuentren establecidos en su territorio, y lo enviarán a la Comisión a más tardar el 30 de junio del año siguiente al final del periodo objeto del informe. Dicho informe deberá indicar, en concreto:

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 26 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) el número de autorizaciones concedidas a las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor *o conjuntos de vehículos de motor cuyo peso total de carga autorizado no supere las 3,5 toneladas;*

Enmienda

a) el número de autorizaciones concedidas a las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor *cuyo peso total de carga autorizado, incluido el de los remolques, se encuentre entre 2,4 y 3,5 toneladas, que efectúen transportes internacionales;*

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 26 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) el número de vehículos cuyo peso total de carga autorizado *no supere las 3,5 toneladas* matriculados en el Estado miembro en cada año civil;

Enmienda

b) el número de vehículos *de motor* cuyo peso total de carga autorizado, *incluido el de los remolques, se encuentre entre 2,4 y 3,5 toneladas, que efectúen transportes internacionales,* matriculados en el Estado miembro en cada año civil;

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 26 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) el número total de vehículos cuyo peso total de carga autorizado **no supere las 3,5 toneladas** matriculados en el Estado miembro a fecha de 31 de diciembre de cada año;

Enmienda

c) el número total de vehículos **de motor** cuyo peso total de carga autorizado, **incluido el de los remolques, se encuentre entre 2,4 y 3,5 toneladas, que efectúen transportes internacionales**, matriculados en el Estado miembro a fecha de 31 de diciembre de cada año;

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 26 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) la proporción estimada de vehículos de motor **o conjuntos de vehículos de motor cuyo peso total de carga autorizado no supere las 3,5 toneladas** en el conjunto de las actividades de transporte por carretera de todos los vehículos matriculados en el Estado miembro, desglosada por operaciones nacionales, internacionales y de cabotaje.

Enmienda

d) la proporción estimada de vehículos de motor **cuyo peso total de carga autorizado, incluido el de los remolques, se encuentre entre 2,4 y 3,5 toneladas, así como de los que se encuentren por debajo de las 2,4 toneladas**, en el conjunto de las actividades de transporte por carretera de todos los vehículos matriculados en el Estado miembro, desglosada por operaciones nacionales, internacionales y de cabotaje.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 26 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sobre la base de la información reunida por ella con arreglo al apartado 3 y de otras pruebas, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, el 31 de diciembre de 2024 a más tardar, un informe sobre la evolución del número

Enmienda

4. Sobre la base de la información reunida por ella con arreglo al apartado 3 y de otras pruebas, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, el 31 de diciembre de 2024 a más tardar, un informe sobre la evolución del número

total de vehículos de motor ***o conjuntos de vehículos de motor cuyo peso total de carga autorizado no supere las 3,5 toneladas*** que participen en operaciones ***nacionales o internacionales*** de transporte por carretera. Tomando este informe como base, volverá a evaluar si es necesario proponer medidas adicionales.

total de vehículos de motor ***cuyo peso total de carga autorizado, incluido el de los remolques, se encuentre entre 2,4 y 3,5 toneladas*** que participen en operaciones de transporte por carretera. Tomando este informe como base, volverá a evaluar si es necesario proponer medidas adicionales.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las solicitudes que hayan presentado con arreglo al artículo 18, ***apartados 3 y 4***, sobre las respuestas que hayan recibido de los demás Estados miembros y sobre las medidas que hayan tomado sobre la base de la información aportada.».

Enmienda

5. Cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las solicitudes que hayan presentado con arreglo al artículo 18, sobre las respuestas que hayan recibido de los demás Estados miembros y sobre las medidas que hayan tomado sobre la base de la información aportada.».

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1071/2009

Artículo 26 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) Se añadirá el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. Sobre la base de la información que reúna con arreglo al apartado 5 y de otras pruebas, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, el 31 de diciembre de 2020 a más tardar, un informe detallado sobre el grado de cooperación administrativa entre Estados miembros, sobre cualquier posible deficiencia en este sentido y sobre posibles formas de mejorar la cooperación.

Tomando este informe como base, evaluará si es necesario proponer medidas adicionales.».

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) En el artículo 1, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Los límites de tiempo mencionados en el artículo 8, apartados 2 y 2 bis, del presente Reglamento se aplicarán también al transporte entrante o saliente de mercancías por carretera en cuanto tramo nacional inicial o final de un transporte combinado tal como se establece en la Directiva 92/106/CEE del Consejo.».

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 1 – apartado 2

Texto en vigor

Enmienda

2. En el caso de los transportes con punto de partida en un Estado miembro y con destino en un tercer país y viceversa, el presente Reglamento será aplicable en la parte del trayecto que se realice en el territorio de cualquier Estado miembro atravesado en tránsito. No se aplicará al trayecto realizado en el territorio del Estado miembro de carga o de descarga, a menos que se haya celebrado el acuerdo necesario entre la Comunidad y el tercer

1 ter. El artículo 1, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el caso de los transportes con punto de partida en un Estado miembro y con destino en un tercer país y viceversa, el presente Reglamento será aplicable en la parte del trayecto que se realice en el territorio de cualquier Estado miembro atravesado en tránsito. ***Sin embargo, este trayecto en tránsito quedará excluido de la aplicación de la Directiva sobre el desplazamiento de los trabajadores.*** No se aplicará al trayecto realizado en el

país de que se trate.

territorio del Estado miembro de carga o de descarga, a menos que se haya celebrado el acuerdo necesario entre la Comunidad y el tercer país de que se trate.»

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 1 – apartado 5 – letra c

Texto en vigor

c) los transportes de mercancías con vehículo automóvil cuyo peso de carga total autorizado, incluido el de los remolques, **no** sea **superior** a **3,5** toneladas;

Enmienda

1 quater) En el apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

c) los transportes de mercancías con vehículo automóvil cuyo peso de carga total autorizado, incluido el de los remolques, sea **inferior** a **2,4** toneladas;

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 – letra a bis) (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 2 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) Se añade el siguiente punto:

7 bis) «tránsito»: desplazamientos con carga a través de uno o varios Estados miembros o terceros países cuando el punto de partida y el punto de destino no se encuentren en esos Estados miembros o terceros países;

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra -a (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 4 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

-a) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«b bis) efectúe transportes internacionales con vehículos equipados con un tacógrafo inteligente tal como establecen el artículo 3 y el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.».

^{1 bis} Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1072/2009
Artículo 8 – apartado 2

2. Una vez entregadas las mercancías transportadas en el curso de un transporte internacional entrante desde otro Estado miembro o desde un tercer país a un Estado miembro de acogida, los transportistas de mercancías por carretera contemplados en el apartado 1 estarán autorizados a realizar, con el mismo vehículo o, si se trata de un vehículo articulado, con el vehículo de tracción de dicho vehículo, operaciones de cabotaje en el Estado miembro de acogida **o en Estados miembros contiguos**. La

2. Una vez entregadas las mercancías transportadas en el curso de un transporte internacional entrante desde otro Estado miembro o desde un tercer país a un Estado miembro de acogida, los transportistas de mercancías por carretera contemplados en el apartado 1 estarán autorizados a realizar, con el mismo vehículo o, si se trata de un vehículo articulado, con el vehículo de tracción de dicho vehículo, operaciones de cabotaje en el Estado miembro de acogida. La última descarga en el curso de una

última descarga en el curso de una operación de cabotaje tendrá lugar en el plazo de **cinco** días a partir de la última descarga en el Estado miembro de acogida en el curso del transporte internacional entrante;

operación de cabotaje tendrá lugar en el plazo de **tres** días a partir de la última descarga en el Estado miembro de acogida en el curso del transporte internacional entrante, ***sujeto al contrato de transporte aplicable***;

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. Después de finalizado el periodo de tres días al que se refiere el apartado 2, los transportistas no estarán autorizados a realizar, con el mismo vehículo o, si se trata de un vehículo articulado, con el vehículo de tracción de dicho vehículo articulado, operaciones de cabotaje en el mismo Estado miembro de acogida durante las sesenta horas siguientes al regreso al Estado miembro en el que esté establecido el transportista y hasta que se haya efectuado un nuevo transporte internacional procedente del Estado miembro en el que esté establecida la empresa.»

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 8 – apartado 4 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las pruebas a que se refiere el apartado 3 se presentarán o transmitirán a los agentes encargados del control del Estado miembro de acogida previa solicitud y durante el control de carretera. ***Podrán presentarse o transmitirse de***

4 bis. Las pruebas a que se refiere el apartado 3 se presentarán o transmitirán a los agentes encargados del control del Estado miembro de acogida previa solicitud y durante el control de carretera. ***Los Estados miembros aceptarán que las***

manera electrónica, utilizando un formato estructurado revisable que pueda utilizarse directamente para su almacenamiento y tratamiento informático, ***tal como el eCMR*** *. Durante el control de carretera, el conductor estará autorizado a ponerse en contacto con la sede central, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda aportar las pruebas mencionadas en el apartado 3.

pruebas se presenten o se transmitan de manera electrónica, utilizando un formato estructurado revisable que pueda utilizarse directamente para su almacenamiento y tratamiento informático, ***como la carta de porte electrónica con arreglo al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (eCMR)***. Durante el control de carretera, el conductor estará autorizado a ponerse en contacto con la sede central, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda aportar las pruebas mencionadas en el apartado 3.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 9 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) En el artículo 9, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«e bis) los salarios y las vacaciones anuales retribuidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}

^{1 bis} Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).»

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 10 bis – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Controles

Aplicación inteligente

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 10 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. *Cada Estado miembro organizará controles de tal manera que, a partir del 1 de enero de 2020, en cada año natural se controle al menos el 2 % de todas las operaciones de cabotaje efectuadas en su territorio. Este porcentaje aumentará como mínimo hasta el 3 % a partir del 1 de enero de 2022. La base para el cálculo de este porcentaje será la actividad de cabotaje total en el Estado miembro en términos de toneladas-kilómetro en el año t-2, según datos de Eurostat.*

1. *Para seguir cumpliendo las obligaciones que establece el presente capítulo, los Estados miembros garantizarán la aplicación en su territorio de una estrategia nacional coherente de control. Esta estrategia se centrará en las empresas con una clasificación de alto riesgo a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.*

^{1 bis} Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n.º 3820/85 y (CEE) n.º 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera (DO L 102 de 11.4.2006, p. 35).

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 10 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cada Estado miembro velará por

que los controles previstos en el artículo 2 de la Directiva 2006/22/CE incluirán, si procede, un control de las operaciones de cabotaje.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 10 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A los efectos del apartado 2, los Estados miembros deberán poder acceder a la información y los datos pertinentes, procesados o almacenados por el tacógrafo inteligente al que hace referencia el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 165/2014 y en los documentos de transporte electrónicos, como las cartas de porte electrónicas con arreglo al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (eCMR).

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 10 bis – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los Estados miembros permitirán el acceso a dichos datos únicamente a las autoridades competentes habilitadas para controlar las infracciones de actos jurídicos previstos en el presente Reglamento. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos de contacto de todas las autoridades competentes de su territorio a las que hayan concedido acceso a dichos datos. A más tardar el [XXX], la Comisión elaborará una lista de todas las

autoridades competentes y la transmitirá a los Estados miembros. Los Estados miembros notificarán sin demora toda modificación posterior de la misma.

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 10 bis – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 ter para precisar las características de los datos a los que los Estados miembros tendrán acceso, las condiciones para su utilización y las especificaciones técnicas para su transmisión o acceso, especificando en particular:

- a) una lista pormenorizada de la información y los datos a los que las autoridades nacionales competentes tendrán acceso, que incluirá, como mínimo, la fecha y el lugar de cruce de fronteras, las operaciones de carga y descarga, la placa de matrícula del vehículo y los datos del conductor;*
- b) los derechos de acceso de las autoridades competentes, diferenciando, cuando proceda, según el tipo de autoridad competente, el tipo de acceso y el fin para el que se utilizan los datos;*
- c) las especificaciones técnicas para la transmisión o el acceso a los datos a que se refiere la letra a), incluida, en su caso, la duración máxima del almacenamiento de los datos, diferenciadas, en su caso, según el tipo de datos.*

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 1072/2009
Artículo 10 bis – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies. *Los datos personales a los que hace referencia el presente artículo no deben estar accesibles ni almacenados durante más tiempo del necesario para los fines para los que se recabaron o para los que fueron posteriormente tratados. Una vez que dichos datos dejen de ser necesarios a tales fines, se destruirán.*

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 1072/2009
Artículo 10 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros efectuarán al menos tres veces al año controles de carretera concertados de las operaciones de cabotaje. Tales controles serán efectuados a la vez por las autoridades nacionales encargadas de controlar el cumplimiento de las normas en el ámbito del transporte por carretera de dos o más Estados miembros, cada uno actuando en su propio territorio. Los **puntos de contacto nacionales designados de acuerdo con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo****** intercambiarán información sobre el número y el tipo de las infracciones detectadas después de que se hayan efectuado los controles de carretera concertados.

3. Los Estados miembros efectuarán al menos tres veces al año controles de carretera concertados de las operaciones de cabotaje, **que podrán coincidir con los controles realizados de acuerdo con el artículo 5 de la Directiva 2006/22/CE.** Tales controles serán efectuados a la vez por las autoridades nacionales encargadas de controlar el cumplimiento de las normas en el ámbito del transporte por carretera de dos o más Estados miembros, cada uno actuando en su propio territorio. Los **Estados miembros** intercambiarán información sobre el número y el tipo de las infracciones detectadas después de que se hayan efectuado los controles de carretera concertados.

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 8
Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 14 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros contemplarán la imposición de sanciones a los expedidores, transitarios y subcontratistas por incumplimiento de lo establecido en los capítulos II y III en caso de que **a sabiendas encarguen** servicios de transporte que **supongan** una infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Enmienda

Los Estados miembros contemplarán la imposición de sanciones **eficaces, proporcionadas y disuasorias** a los expedidores, transitarios, **contratistas** y subcontratistas por incumplimiento de lo establecido en los capítulos II y III en caso de que **tengan o resulte razonable suponer que tienen conocimiento de que los** servicios de transporte que **encargan suponen** una infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuando los expedidores, los transitarios, los contratistas y los subcontratistas encarguen servicios de transporte a empresas de transporte con una clasificación de riesgo reducida, tal como se hace referencia en el artículo 9 de la Directiva 2006/22/CE, no estarán sujetos a sanciones por infracciones, a menos que se demuestre que efectivamente tenían conocimiento de dichas infracciones.

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A más tardar el 31 de enero de cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre **el número de controles de cabotaje efectuados** en el año natural precedente con arreglo al artículo 10 bis. Esta información incluirá el número de vehículos controlados y el número de toneladas-kilómetro controladas.

Enmienda

3. ***El ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros presentarán a la Comisión sus estrategias nacionales de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 10 bis. A más tardar el 31 de enero de cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las actividades de aplicación efectuadas en el año natural precedente con arreglo al artículo 10 bis, incluido, si procede, el número de controles efectuados.*** Esta información incluirá el número de vehículos controlados y el número de

toneladas-kilómetro controladas.

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 1072/2009

Artículo 17 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión elaborará, a más tardar a finales de 2022, un informe sobre la situación del mercado del transporte por carretera de la Unión. Dicho informe contendrá asimismo un análisis de la situación de mercado, que incluirá una valoración tanto de la eficacia de los controles como de la evolución de las condiciones de empleo en la profesión.